55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. No. 11001-40-03-050-2018-00991-00
Demandante: EFREN OTALORA CASTELLANOS
Demandado: MARWIN ALEJANDRO PARDO CORTES
Naturaleza: DECLARATIVO

SENTENCIA No. 022

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. *De la demanda*:

Efrén Otálora Castellanos, actuando a través de apoderado judicial solicitó:

1.1. Se decrete la resolución del contrato de compraventa por no haberse pagado la suma de $24.000.000 dentro del plazo estipulado, del contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito en forma Minerva No. 09545458 del 1 de septiembre de 2014, correspondiente al vehículo automotor marca BMW, modelo 2011, carrocería sedan, color negro, motor No. 12657654, chasis No. WBAPH1104BA962128, de placas RIX-438.

1.2. Se restituya al señor Efrén Otálora Castellanos, por parte del señor Marwin Alejandro Pardo Cortes el vehículo automotor antes mencionado, dentro de los diez (10) días siguientes al de su ejecutoria. En caso de su renuencia a la entrega ordenada, se libre orden de aprehensión ante las autoridades competentes.

1.3. Se condene al demandado a pagar a la parte demandante los siguientes conceptos:

a. Por frutos civiles y naturales, la suma de $55.000.000,oo M/cte.
b. Por daño emergente, la suma de $50.400.000,oo M/cte.
c. Por lucro cesante, la suma de $15.000.000,oo M/Cte.

1.4. Se condene a pagar a la parte demandada los intereses moratorios de las sumas anteriormente pretendidas a la tasa máxima permitida hasta el pago total de la obligación.

96

2.1. Como argumentos fácticos soporte de las pretensiones, la parte demandante adujo, en síntesis, los siguientes:

2.1.1. El demandante Efrén Otálora Castellanos en calidad de vendedor y el demandado Marwin Alejandro Pardo Cortes en calidad de comprador, suscribieron mediante contrato de compraventa de vehículo automotor en documento minerva No. 09545458 de fecha 1° de septiembre de 2014, en la ciudad de Bogotá D.C., correspondiente al vehículo automotor marca BMW, modelo 2011, carrocería sedan, color negro, motor No. 12657654, chasis No. WBAPH1104BA962128, de placas RIX-438, fecha en que se realizó la entrega material del automotor al comprador.

2.1.2. El precio del negocio jurídico fue acordado entre las partes en la suma de setenta y dos millones de pesos m/cte. ($72.000.000.00), que el comprador se obligó a cancelar al comprador de la siguiente manera: veinticuatro millones de pesos m/cte. ($24.000.000.00), el día 30 de mayo de 2015 y el saldo se cancelaria directamente por el comprador a la entidad Finandina, correspondiente a un leasing del automotor objeto de venta, estableciendo en las cláusulas adicionales "(...) la cesión del leasing del vehículo de placas RIX-438, se hará por parte del locatario al momento de acreditar la totalidad de los pagos del mencionado leasing en Finandina (...)"

2.1.3. La parte demandante ha requerido de manera verbal, por escrito y a través de la Cámara de Comercio de esta ciudad, el pago de lo adeudado al demandado, sin obtener pago alguno.

2.1.4. El contrato de arrendamiento comercial leasing con la entidad Finandina No. 2100198632 del 21 de febrero de 2012, se encuentra terminado y el demandado no ha restituido el rodante ni ha cancelado los gastos pertinentes a la opción de compra, en grave detrimento para la vida crediticia del demandante.

2.1.5. Se inició y llevo hasta su terminación proceso ejecutivo singular en contra del señor Marwin Alejandro Pardo Cortes, aquí demandado, el cual correspondió al Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, con radicado 11001400302620160046400, para obtener el pago de la suma de $24.000.000, respaldados por la letra de cambio No. 001 de fecha 30 de mayo de 2015 y que cuenta con auto de seguir la ejecución de fecha 8 de mayo de 2018.

3. *De la contestación de la demanda*:

3.1. La parte demanda, dentro del término concedido por la ley no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones.

4. *Del trámite procesal*:

4.1. La demanda fue admitida por auto del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

57

4.2. La parte demandada fue notificada de conformidad con el Art. 292 del Código General del Proceso, y dentro de la oportunidad legal correspondiente, no dio contestación a la demanda impetrada en su contra.

4.3. Mediante auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y como quiera que no hay medio de prueba a incorporar diferentes a los documentos aportados, se ordenó dictar sentencia anticipada de conformidad al segundo inciso del Art. 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1.- *Aspectos previos:*

Téngase en cuenta, que el término para dictar sentencia de instancia, vencía el 17 de junio del año 2020, no obstante, los términos judiciales fueron suspendidos desde el día 16 de marzo del año 2020 y hasta el 1 de julio de 2020.

2.- *Del problema jurídico:*

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si hay lugar a declarar la resolución del contrato de compraventa suscrito entre el demandante como vendedor y el demandado como comprador sobre el vehículo automotor de placas RIX-438, y si como consecuencia de ello, hay lugar al pago de los perjuicios estimados por la parte demandante.

3.- *Análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso:*

3.1. Se precisa conforme se desprende del artículo 1546 del Código Civil, que en todo contrato bilateral válido va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y para la prosperidad de dicha pretensión debe concurrir y acreditarse los siguientes requisitos: (i). La existencia de un contrato bilateral válido; (ii), el incumplimiento del demandado, sea este total o parcial, de las obligaciones que para él generó el contrato; y (iii), que el demandante, por su parte, haya cumplido las obligaciones a su cargo, o cuando menos se hubiere colocado en aptitud material para cumplirlos en la forma y términos debidos[1].

Debido a lo anterior, la Corte tiene dicho que:

> *"...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..." (G. J. Tomo CLIX, págs. 309 y ss.).*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia del 27 de enero de 1981, entre otras.

588

3.2. De otro lado, en cuanto a la indemnización de perjuicios por mandato del artículo 1613 del C. C., comprende al daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

El artículo 206 del CGP, que trata sobre el juramento estimatorio, enseña que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cadà uno de sus conceptos. Agrega que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del respectivo traslado.

Se ha dicho, que los perjuicios no se presumen, y por lo tanto para tener derecho a la indemnización quien los reclama debe probarlos, ya que el perjuicio debe ser cierto, real y objetivo.

Refiriéndose al artículo 206 ya citado, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que, aunque en la demanda se haga el juramento estimatorio, tal acto no releva al actor de acreditar la existencia del perjuicio, la prueba del cumplimiento y del menoscabo derivado del mismo.

Quiere decir lo anterior entonces como lo ha dicho la misma Corte, que la existencia de un perjuicio cierto es indispensable para su reconocimiento en juicio de responsabilidad y que aunque la imposibilidad de empleo de un bien útil, con el que se ha venido satisfaciendo ciertas necesidades, permite conjeturar la presencia de un daño, se debe establecer, probando además de ese antecedente, la suspensión de ganancias para la suspensión o la merma de la actividad productiva, o el desembolso que hubo de hacerse para procurar un medio sustitutivo del perdido temporal o definitivamente.

4.- *De los medios de prueba*:

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", es así, que, en el caso en específico, le incumbe al demandante probar el supuesto de hecho que le sirven de sustento para rebatir las excepciones de mérito propuestas.

En ese orden de ideas, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Documentales:

- Constancia de autenticación expedida por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., de la prueba extraprocesal de reconocimiento de documento con radicación 2016-00310, sobre el contrato de compraventa de vehículo automotor. (fl. 4 a 8).

- Copia simple del contrato de leasing con Finandina No. 2100198632 del 21 de febrero de 2012 del vehículo de placas RIX-438. (fl. 9 a 13).

- Certificado de tradición del vehículo de placas RIX-438. (fl. 14).

- Copia simple de comunicación del 8 de febrero de 2017 del Banco Finandina. (fl. 15).

5.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Analizadas las pruebas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha de decirse, que la legitimidad por activa como por pasiva se encuentra acreditada, además sucintamente analizados los presupuestos de la acción resolutoria entramos al estudio del caso que nos ocupa para concluir si prosperan o no las pretensiones incoadas, lo que haremos con fundamento en el acervo probatorio regularmente allegado al proceso.

El primer presupuesto, o contrato bilateral válidamente celebrado, lo encuentra el Despacho acreditado con el documento auténtico aportado y que obra a folios 4 y 5, que contiene el contrato de compraventa, constituyéndose en fuente de obligaciones tanto para el señor EFREN OTALORA CASTELLANOS en su condición de vendedor, como para el señor MARWIN ALEJANDRO PARDO CORTES, como comprador, mereciendo por lo tanto, que el Despacho le dé pleno valor probatorio, máxime cuando no fue tachado de falso.

El documento como bien se puede apreciar, reúne las condiciones o requisitos necesarios de toda declaración de voluntad, constituyéndose en fuente de obligaciones tanto para el demandante como para el demandado, pues además de aparecer por escrito, se encuentra precisada la época de su celebración, determinándose por sus elementos esenciales, como lo son el objeto y el precio, lo mismo que la forma como debía cumplirse.

Al efecto se tiene que en el contrato celebrado el 1° de septiembre de 2014, se indican los nombres de vendedor y comprador respectivamente que para el caso corresponden al demandante y al demandado; se identifican plenamente el bien dado en venta, el precio y la forma como debía hacerse el pago.

Nacen del citado contrato entonces, las obligaciones recíprocas en forma sucesiva y simultánea, para las partes contratantes siendo las principales:

Para el vendedor-demandante:

Hacer la entrega del vehículo, dejando claridad que la titularidad del mencionado vehículo, era del Banco Finandina y que la cesión del leasing del vehículo de placas RIX-438, se haría por parte del locatario al momento de acreditar la totalidad de los pagos del mencionado leasing en Finandina.

60

Para el comprador:

Pagar el precio de la compraventa $72.000.000 en la forma y términos convenidos en el contrato mencionado, lo cual debería hacer de la siguiente manera:

- $ 24.000.000 el día 30 de mayo de 2015.
- El saldo restante se cancelará directamente a Finandina respecto al leasing del vehículo RIX-438.

Así las cosas, y dejando anotado como ya se hizo, que, con el documento aludido, se cumple el primero de los presupuestos requeridos para la acción de resolución de contrato, corresponde al Despacho analizar, si se cumple o no con el segundo, es decir, que quien promueva la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir todas las obligaciones a su cargo en la forma y tiempo debidos.

Al efecto consideramos que sí, pues ya se dejaron determinadas en esta providencia, las obligaciones que nacieron para el vendedor y que acorde con el contrato se circunscriben a la entrega del bien al momento de la celebración del contrato, lo cual se hizo pues dentro del texto del documento se lee: "QUINTA: ENTREGA: En la fecha, EL VENDEDOR hace entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato al COMPRADOR..."

Ahora, según la demanda, el comprador aquí demandado, no cumplió con la obligación de cancelar la suma de $24.000.000, el día 30 de mayo de 2015, suma que la parte demandante indica que fue respaldada por una letra de cambio No. 001 del 30 de mayo de 2015 la cual fue **ejecutada** por el demandante dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado 11001400302620160046400 y que cuenta con auto de seguir la ejecución de fecha 8 de mayo de 2018.

Pues bien, no hay nada que discutir sobre el incumplimiento del demandado, quien, pese a haber sido notificado por aviso no compareció al proceso para hacerse parte, cuyo silencio, de conformidad con el artículo 97 del CGP, hace presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la Ley le atribuya otro efecto.

No obstante, lo anterior, y a pesar de encontrarse demostrado los requisitos para la procedencia de la acción resolutoria, la misma no puede abrirse paso con éxito, en tanto, que el artículo 1546 del Código Civil, consagra, a favor del contratante cumplido, una alternancia de acciones, esto es, el demandante puede escoger entre el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, en ambos casos, con indemnización de perjuicios.

Nótese que el demandante, al haber ejecutado la letra de cambio que se originó en el contrato que hoy nos ocupa, por la suma de $24.000.000 junto con sus intereses moratorios, con independencia de si pudo o no obtener el recaudo de dicho dinero, eligió la ejecución del contrato, no

61

pudiendo ahora, solicitar su resolución, pues la acción que se ofrece es alternativa, no concomitante, no sustitutiva, no sucesiva, máxime cuando el demandado cumplió con el Banco Finandina, pues de no haberse cumplido, no se le habría ofrecido la opción de compra del vehículo en misiva aportada al proceso a folio 15.

Son suficientes, las anteriores consideraciones, para dar al traste las pretensiones de la demanda, pues al haber el vendedor – demandante, ejercido con anterioridad la ejecución del contrato cuando instauró la demanda ejecutiva, no podría ejercer a *posteriori*, la resolución del contrato, que él quiso ejecutar cuando reclamó la acreencia debida.

6.- Corolario de lo anterior, se impone denegar integralmente las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, por no haber existido oposición alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: En su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 06 AGO 2020 de hoy 8:00 a.m.
SECRETARIA